



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S
2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2022-13794144-GDEBA-SEOCEBA EDEN y MUNICIPALIDAD DE SAN NICOLAS

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, el Régimen de Extensión y Ampliaciones de Redes establecido en el Subanexo E, la RESFC-2019-303-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2022-13794144-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones indicadas en el Visto, se relacionan con la controversia planteada entre la Municipalidad de San Nicolás y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), vinculada a las obras de infraestructura eléctrica necesarias para el abastecimiento del Hospital Zona Oeste de dicha ciudad;

Que, en el orden 3 de las presentes actuaciones, luce agregada la presentación efectuada por la Municipalidad de San Nicolás, mediante la cual solicita la intervención de este Organismo de Control, en el entendimiento que el accionar de la Distribuidora resulta incompatible con las obligaciones dispuestas en el Contrato de Concesión y sus respectivos Subanexos, todo ello en tanto y en cuanto, EDEN S.A. considera que las obras solicitadas por el Municipio se encuentran bajo exclusivo cargo del solicitante según “disposiciones vigentes”, caracterizándolas como “Obra Cedida”;

Que, asimismo, señala que las autoridades municipales, intentaron en reiteradas oportunidades, redefinir el encuadre que la distribuidora le otorgó inicialmente a estas obras, así como la participación de EDEN S.A. en el costo de las mismas;

Que además, destaca que, para la obra eléctrica de abastecimiento al Hospital Zona Oeste convinieron, a instancias de EDEN S.A., la construcción de una cámara transformadora de tipo subterráneo, conforme especificaciones técnicas impartidas por la empresa distribuidora, cuya obra civil complementaria fue licitada por el Municipio, encontrándose en plena realización, luego de haber solicitado la previa factibilidad técnica;

Que, posteriormente, la distribuidora le notifica que en función del estudio técnico llevado a cabo para la obra Hospital Zona Oeste, resulta necesario una obra a exclusivo cargo del Municipio, consistente en un “tendido de 50 m de LAMT más la construcción de un nuevo CT de 630 KVA sobre plataforma biposte, a emplazar en la puerta donde estará la sala de tablero del hospital, cuyo valor preliminar estimado, calculado por estándares tipificados, asciende a la suma de \$3.8000.000 más impuestos.

Que conforme lo previsto en el apartado 3, Anexo I de la RESFC-2019-303-GDEBA-OCEBA y atento subsistir diferencias, la Gerencia de Control de Concesiones remitió la NO-2022-07995831-GDEBA-GCCOCEBA a la empresa EDEN S.A., dándole traslado de la presentación efectuada por el Municipio e indicándole que el encuadramiento dado a la obra y a los aportes monetarios asociados a la misma, no se ajustan a lo establecido en la normativa vigente en materia de Extensión y Ampliación de Redes (artículo 14, Subanexo E del Contrato de Concesión Provincial), así como tampoco al Régimen de Contribución por Obra Reembolsable (COR), establecido por Resolución RESFC-2019-303-GDEBA-OCEBA, en el entendimiento que la obra involucra un Área Rentabilizada, conforme las definiciones contenidas en dicho Subanexo (orden 4);

Que, por tal motivo, dicha Gerencia le solicitó que, en un plazo no mayor de cinco (5) días de recibida dicha comunicación, debía proceder a la revisión del tratamiento brindado al caso, aportando las correspondientes constancias de haber informado en forma adecuada y veraz al solicitante respecto del encuadramiento del mismo, así como de la formal notificación de las nuevas condiciones económico financieras de las contribuciones que eventualmente se requieran, bajo apercibimiento de iniciar las acciones sumariales tendientes a la aplicación de sanciones por incumplimiento de la citada normativa;

Que, en su respuesta, EDEN S.A. manifiesta su compromiso a realizar una revisión pormenorizada de los antecedentes del caso en virtud de la envergadura técnico económico de la obra, expresando asimismo que la falta de actualización del VAD y la situación inflacionaria, incide en la merma de recursos disponibles por lo cual se ven obligados a establecer prioridades en el marco de la proyección de inversiones a ser realizadas (orden 5);

Que en fecha 26 de abril del corriente, la Distribuidora amplió su respuesta, manifestando que “...del análisis de la obra solicitada por la Municipalidad de San Nicolás, el Comité Comercial de EDEN SA ha concluido, que la ejecución de la obra bajo la modalidad de Contribución por Obra Reembolsable (COR) podrá ejecutarse si el Organismo de control autoriza la aplicación de la COR sobre el monto correspondiente al valor total de la obra (conforme lo establecido en el Art 14.I.2.5 tercer párrafo). Caso contrario, el aporte que debería realizar el Municipio es ínfimo con relación al valor real de la obra, diferencia que no puede ser cubierta por la Distribuidora...” (orden 6);

Que, asimismo, destacó que, dado el contexto actual los “obliga a priorizar otras obras críticas para el sostentimiento del servicio en el área de concesión” y que “la RESFC-2019-303-GDEBA-OCEBA aplicable al caso se encuentra oportunamente recurrida”, reiterando las dificultades económicas por la falta de actualización del VAD;

Que el artículo 62 de la Ley Provincial N° 11.769 establece dentro de las funciones del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA), la fiscalización de la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión;

Que los concesionarios del servicio público de distribución de energía eléctrica deben adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno de conformidad con el nivel de calidad establecido en los respectivos Contratos de

Concesión, debiendo, a tales efectos, asegurar las fuentes de aprovisionamiento (artículo 28 inciso g) Contrato de Concesión Provincial y artículo 31 inciso g) del Contrato de Concesión Municipal;

Que a fin de garantizar el abastecimiento deben realizar las obras necesarias de extensión y ampliación de redes conforme el marco normativo eléctrico;

Que la normativa vigente en materia de Extensión y Ampliación de Redes se rige por lo establecido en el artículo 14, Subanexo E del Contrato de Concesión Provincial, que establece el Régimen de Contribución por Obra Reembolsable (COR), así como por la reglamentación dispuesta por la RESFC-2019-303-GDEBA-OCEBA y su Anexo IF-2019-37438229-GDEBA-GCCOCEBA;

Que el Subanexo E del Contrato de Concesión define a la Contribución por Obra Reembolsable (COR) como “el aporte dinerario reembolsable pasible de ser solicitado por parte de un distribuidor a aquel/aquellos USUARIOS o futuro/s usuario/s solicitante/s de una obra de ampliación y/o extensión necesaria para lograr el abastecimiento de la demanda de energía eléctrica requerida, siendo ésta producto de un nuevo suministro o del incremento del actualmente convenido”;

Que el apartado 14.IV del referido Subanexo, establece que “en caso de no existir acuerdo en la realización de una obra de ampliación y/o extensión la cuestión podrá ser sometida a la decisión del ORGANISMO DE CONTROL”;

Que en el apartado I de la Reglamentación dispuesta en el Anexo de la RESFC-2019-303-GDEBA-OCEBA, se establece que la Contribución por Obra Reembolsable (COR) “podrá ser aplicada por los Distribuidores de la provincia de Buenos Aires, ante la necesidad de realizar obras de ampliación y/o extensión de redes de distribución existentes dentro de un Área Rentabilizada, para satisfacer las solicitudes de los usuarios de nuevos suministros o ampliación de los mismos, en los casos previstos en los apartados 14.I.2.2, 14.I.2.3, 14.I.2.5, 14.I.2.6, del Artículo 14: Régimen de Extensión y Ampliación de Redes, del Subanexo E, Reglamento de Suministro y Conexión”;

Que la normativa regulatoria fija los parámetros y las reglas generales a cumplimentar por el Distribuidor en los supuestos que resulta aplicable el régimen COR, así como las condiciones mínimas que la regirán, el esquema de reembolso, los plazos, y requisitos a cumplimentar por parte de la Distribuidora y del solicitante del servicio eléctrico, entre otras circunstancias, dando previsibilidad y precisión a la aplicación del sistema;

Que en la oportunidad de analizar el caso objeto de la controversia, la Gerencia de Control de Concesiones advirtió que la distribuidora incumplió sus obligaciones y los criterios concretos sobre aspectos considerados sustanciales del régimen, desconociendo inicialmente su aplicación, informando erróneamente al solicitante y excediendo sus facultades para solicitar la aplicación del régimen COR (orden 9);

Que, en tal sentido, señaló que “...los incumplimientos detallados precedentemente se acreditan con las respuestas brindadas por esa Distribuidora a la nota NO-2022-07995831-GDEBA-GCCOCEBA, relacionada con el tratamiento dado a diversas solicitudes de factibilidad de suministro de energía eléctrica para proyectos de emprendimientos que se encuentra ejecutando el citado Municipio...”;

Que el régimen COR impone, entre otras medidas, la obligación de informar a los usuarios o solicitante/s, de manera adecuada, oportuna y veraz, sobre el régimen aplicable y la eventual aplicación de la COR, y demás circunstancias relacionadas con la implementación de la misma;

Que de acuerdo a la constancias obrantes en las actuaciones, la Gerencia informante advirtió que la

Distribuidora comunicó erróneamente al Municipio respecto del encuadramiento de la obra objeto de consulta, caracterizándola bajo una figura no contemplada en el régimen vigente en materia de ampliaciones y extensiones de redes (artículo 14, Subanexo E del Contrato de Concesión Provincial);

Que, asimismo, el distribuidor debió previamente evaluar la procedencia y cuantificación de la COR, a efectos de elaborar el proyecto para aplicar en forma directa los valores fijados por la Autoridad de Aplicación en función del equivalente monetario de un número de cargos por conexión que correspondería al caso en cuestión;

Que la propia norma establece de manera excepcional, cuando el costo de la obra exceda el límite superior fijado para la aplicación directa de la COR, y acreditado que la cuantía del proyecto, considerando la totalidad de las obras a realizar durante el año, afecta el normal desarrollo económico financiero del Distribuidor, podrá elevar la solicitud de mayor presupuesto de obra a OCEBA, a efectos de su consideración y decisión;

Que EDEN S.A. no acreditó las exigencias mencionadas precedentemente, sino que se limitó a manifestar que dichas circunstancias se daban en el caso, sin respaldo documental alguno que probara su posición, pretendiendo la aplicación automática de una ampliación de la COR hasta el monto total de la obra a realizar;

Que respecto a la infraestructura eléctrica necesaria para el abastecimiento al Hospital Zona Oeste, se desprende de las notas cursadas por la Distribuidora, que la misma no ha aportado las correspondientes constancias de haber informado en forma adecuada y veraz al solicitante respecto de la vigencia del Régimen de Contribución por Obra Reembolsable (COR), establecido por la RESFC-2019-303-GDEBA-OCEBA y Anexo Reglamentario identificado como IF-2019-37438229-GDEBA-GCCOCEBA, incumpliendo la obligación descripta en el apartado 2 de la citada Resolución;

Que en tal sentido, no solo EDEN S.A. no ha acreditado haber notificado e informado de manera adecuada, oportuna y veraz al solicitante, sino que, a contrario sensu, le informó inadecuadamente sobre la normativa aplicable al caso;

Que, además, insiste en desconocer la normativa negando en todo momento las obligaciones que pesan sobre la Distribuidora, en tanto y en cuanto, la regla general aplicable al caso establece que las obras de alimentación a ser ejecutadas en el Área Rentabilizada, se encuentran a cargo exclusivo de la misma, la factibilidad de solicitar COR deberá ser razonable, resultando procedente cuando la cuantía del proyecto afecte el normal desarrollo económico financiero del Distribuidor;

Que en vistas del análisis llevado a cabo por la Gerencia de Control de Concesiones, en función de los fundamentos que detalla en el Informe elevado, corresponde desestimar la solicitud de Contribución por Obra Reembolsable (COR) formulada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) para la obra objeto de esta controversia, no pudiendo aplicar dicha modalidad como mecanismo de financiamiento en este caso, aún tratándose de un área rentabilizada;

Que, en tal sentido, EDEN S.A. deberá ejecutar la obra con fondos propios y en los plazos compatibles con el avance y necesidades de la obra civil, respetando el diseño inicial de cámara subterránea cuyas especificaciones técnicas fueran oportunamente requeridas al Municipio, todo ello, bajo apercibimiento de iniciar las acciones sumariales y la aplicación de las sanciones previstas en el marco normativo eléctrico y el contrato de concesión;

Que, asimismo y en orden a los antecedentes del caso, corresponde en esta instancia instruir las actuaciones

sumariales a los efectos de determinar la pertinencia de la aplicación de las sanciones previstas en el apartado 10 del Anexo de la RESFC-2019-303-GDEBA-OCEBA, ante el incumplimiento por parte del distribuidor en la correcta aplicación del régimen de la COR y al deber de información vulnerado, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones previstas en la Ley 11.769 y el Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Desestimar la solicitud de Contribución por Obra Reembolsable (COR) formulada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) para la obra del Hospital Zona Oeste de la localidad de San Nicolás, no pudiendo aplicar dicha modalidad como mecanismo de financiamiento en este caso, aún tratándose de un área rentabilizada.

ARTÍCULO 2º. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) ejecutar la obra para abastecer de energía eléctrica al Hospital Zona Oeste de la localidad de San Nicolás, con fondos propios y en los plazos compatibles con el avance y necesidades de la obra civil, respetando el diseño inicial de cámara subterránea cuyas especificaciones técnicas fueran oportunamente requeridas al Municipio.

ARTÍCULO 3º. Intimar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a informar, en el plazo de diez (10) días, el cronograma de trabajos para la realización de la obra mencionada en el Artículo 1º y los plazos a cumplimentar.

ARTÍCULO 4º. Encomendar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a que instruya las actuaciones sumariales tendientes a determinar la procedencia de la aplicación de sanciones conforme al accionar de la distribuidora atento los incumplimientos denunciados y acreditados en las presentes actuaciones administrativas.

ARTÍCULO 5º. Establecer que la falta de acatamiento a lo ordenado por los artículos precedentes, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Subanexo D del Contrato de Concesión y en la RESFC-2019-303-GDEBA-OCEBA y su Anexo IF-2019-37438229-GDEBA-GCCOCEBA.

ARTÍCULO 6º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y al Municipio de San Nicolás. Cumplido, archivar.

ACTA N° 32/2022

